

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

**Peticionario**

v.

HÉCTOR L. VARGAS SOTO

**Recurrido**

KLCE202100050

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Criminal Núm.:  
ISCR201601651-  
1652

Art. 182 y 202(a)  
CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de junio de 2021.

El Pueblo de Puerto Rico (Pueblo), por conducto de la Oficina del Procurador General, comparece ante nos para que revoquemos la Resolución emitida el 8 de diciembre de 2020, notificada el 14 de diciembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez. Por virtud del dictamen recurrido, el tribunal *a quo* desestimó el caso de epígrafe, al amparo de la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4).

Por las razones que adelante esbozamos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen recurrido.

**I**

Por hechos ocurridos en septiembre y octubre de 2014, el Ministerio Público presentó varias denuncias contra el Sr. Héctor Luis Vargas Soto (señor Vargas Soto o recurrido). Se le imputó infracción a los Artículos 182 (apropiación ilegal agravada), 33 LPRA sec. 5252; y 202(a) (fraude), 33 LPRA sec. 5272, del Código Penal del 2012. El 20 de diciembre de 2016, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.

El caso estuvo señalado para juicio el **31 de enero de 2017**. En esa ocasión, el Ministerio Público no había concluido el descubrimiento de prueba y existían asuntos interlocutorios pendientes. Posteriormente, se señaló el caso para juicio en su fondo el **1 de septiembre de 2017**, al cual compareció el agente investigador del caso, Segundo Acevedo (agente Acevedo). No obstante, este fue suspendido a solicitud del Ministerio Público.

Tras varios incidentes procesales, el juicio fue calendarizado para el **28 de agosto de 2019**, pero este no se pudo celebrar debido al paso de un fenómeno atmosférico. Así, este se reseñó para el **30 de octubre de 2019**. Ese día, el Ministerio Público informó que el agente Acevedo se encontraba retirado de la Policía de Puerto Rico y no había podido ser citado por los alguaciles del TPI a la dirección provista. Por ende, el juicio quedó pospuesto nuevamente, esta vez para el **21 de enero de 2020**.<sup>1</sup>

Llegada dicha fecha, no compareció ni el agente Acevedo, ni el perjudicado, el Sr. Aníbal Suárez. El Tribunal expresó que le correspondía al Ministerio Público llevar a cabo las diligencias pertinentes para lograr la citación del agente Acevedo, y de tratarse de un testigo no disponible, hacer las súplicas conforme a derecho. El **28 de febrero de 2020** el Tribunal *motu proprio* dejó sin efecto el señalamiento por conflictos en su agenda. El **4 y 5 de mayo de 2020** el juicio no pudo celebrarse debido a la limitación en los procesos judiciales ante las medidas de emergencias tomadas por el Tribunal Supremo por razón del COVID-19.

Así las cosas, el **13 de agosto de 2020** se celebró una conferencia con antelación a juicio con el fin de retomar los señalamientos de juicio. De la Minuta se desprende que el TPI concedió un término de cinco (5) días al Ministerio Público para

---

<sup>1</sup> Esta fue la fecha que utilizó el TPI para computar el término ante el planteamiento del recurrido de violación al derecho a juicio rápido.

culminar las gestiones sobre la prueba de cargo.

El juicio en su fondo quedó fechado para el **14 de octubre de 2020**. Ese día, el Ministerio Público, representado por el Fiscal Carlos Cáceres Valentín, expresó que no estaba preparado y manifestó que había intentado hacer gestiones para lograr la citación del agente Acevedo, sin éxito. Sin embargo, esgrimió que el primero que declarar sería el perjudicado, quien se encontraba presente. Ante ello, la representación legal del señor Vargas Soto levantó controversias de derecho sobre la admisibilidad de dicho testimonio. Aunque alegó que el Ministerio Público no estaba preparado para comenzar el proceso, solicitó al TPI que se continuara el caso en la fecha señalada para la próxima semana para otorgarle oportunidad al Ministerio Público de hacer las gestiones de proveer al testigo esencial. Consiguientemente, el Tribunal concedió hasta el 21 de octubre de 2020 al Ministerio Público para informar el resultado de las gestiones finales hechas en cuanto al agente Acevedo. Destacó que ese día se atenderían cuatro (4) testimonios si el agente no comparecía y, de ser necesario, escogería una fecha adicional para el juicio. Además, hizo constar para el registro que la defensa estaba preparada.

Así las cosas, el **21 de octubre de 2020**, llamado el caso para juicio en su fondo, un nuevo Fiscal, José Arocho Soto, estuvo a cargo de la representación del Estado. De la Minuta surge que se le otorgó un turno posterior al Fiscal para entrevistar la prueba. El representante del Estado expresó que solicitó un turno posterior para prepararse, pero que era complicado ponerse al día con el expediente voluminoso del caso en un periodo de tiempo corto. Especificó que el asunto requería que verificara la prueba. Arguyó que el compañero Fiscal Cáceres Valentín lo había colocado en una situación incómoda por no haberle permitido familiarizarse con el expediente. A pesar de lo anterior, el Fiscal Arocho Soto solicitó

comenzar los procedimientos tomándole juramento al testigo presente, el perjudicado, y se ventilara el proceso en otra fecha.

Debido a lo anterior, el TPI hizo constar que era la primera vez que comparecía uno de los testigos (Sr. Luis Francisco Martínez Calderón, representante de Oriental Bank) y no existía moción o súplica del Ministerio Público para su inclusión o sustitución de alguno de los anunciados. Continuada las argumentaciones de las partes, el señor Vargas Soto solicitó la desestimación de las acusaciones por la alegada violación al término de juicio rápido provisto por la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal. Expresó que desde el mes de enero estaba preparado, siendo atribuibles al Ministerio Público las múltiples suspensiones.

Por su parte, el Ministerio Público argumentó que lo que solicitaba era que se comenzara el proceso tomándole juramento al testigo presente. A su vez, expresó que debido a las determinaciones de otros fiscales el proceso se daría sin haber podido entrevistar a los testigos. Acto seguido, el TPI increpó al Ministerio Público las razones por las cuales no había podido prepararse para el juicio, a pesar de haber un plan de trabajo establecido en la Fiscalía y conocerse de antemano a qué sala se estaría asignado. Conforme solicitado, el Fiscal Arocho Soto ofreció sus explicaciones sobre la situación procesal existente más, sin embargo, reiteró que se comenzara el juicio ese día. Particularizó que no estaba solicitando que se reseñalara una vez más el acto, sino que se juramentara al primer testigo para dar comienzo al proceso.

Consecuentemente, el TPI, con el fin de cumplir las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, convirtió la vista en una evidenciaria sobre la moción de desestimación al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Luego realizó un recuento del tracto procesal del caso y las suspensiones atribuibles al Ministerio Público, por no estar toda la prueba de cargo presente. Tras sopesar

el perjuicio ocasionado al señor Vargas Soto por la violación a juicio rápido y la inexistencia de justa causa por parte del Ministerio Público para no estar preparado para ver el juicio; el TPI procedió a ordenar el archivo del caso al amparo de la Regla 64(n)(4) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Acentuó que desde el 21 de enero de 2021 la defensa no había renunciado a los términos de juicio rápido y expresó que estaba preparada. Concluyó que si a esa fecha, luego de casi un (1) año no se había podido informar el estado de los testigos y la posibilidad de que estos fueran producidos o no, dar un turno posterior al Ministerio Público no iba a cambiar ese escenario.

En desacuerdo con dicha determinación, el 30 de octubre de 2020, el Ministerio Público solicitó reconsideración, pero esta fue denegada. Aun inconforme, acudió ante nos el Pueblo y le señala al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar los cargos contra el acusado, en virtud de la Regla 64n (4) de Procedimiento Criminal, *supra*, a pesar de que el Ministerio Público había manifestado que podía comenzar el juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que el Ministerio Público iniciara el desfile de prueba con el testigo que determinase.

El 12 de febrero de 2021, el señor Vargas Soto presentó su alegato en oposición al recurso de *certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, así como de la regrabación de las vistas celebradas el 14 y 21 de octubre de 2020, procedemos a resolver.

## II

Nuestra Ley Suprema dispone que a todo acusado le asiste el derecho a juicio rápido. Art. II, Sec. 11, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I. Este entra en vigor desde que el imputado de delito es detenido o está sujeto a responder (*held to answer*), es decir, desde que se determina la existencia de causa probable para arrestar, citar o detener. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 569-570 (2009).

La jurisprudencia ha reconocido que el derecho a juicio rápido persigue un interés dual, ya que por un lado procura proteger al acusado contra su detención opresiva, minimizar sus ansiedades y preocupaciones, así como reducir las posibilidades de que su defensa se afecte; mientras que por otro responde a las exigencias de la sociedad de encausar con celeridad a los acusados de transgredir nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra; Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 789 (2001).

A tono con nuestra Constitución, el derecho procesal criminal trazó el alcance de este derecho, toda vez que fijó términos para cada fase de los procedimientos, los cuales transcurren desde las etapas entre el arresto y el juicio. La Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*, es la encargada de regular este particular y en lo aquí concerniente dispone lo siguiente:

La moción para desestimar la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas solo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

[...]

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Como se advierte, los términos allí dispuestos no son absolutos. Aunque la precitada regla precisa que el juicio se celebrará dentro de un término de 120 días a partir de la presentación de la acusación o denuncia, su lenguaje no es uno categórico o terminante. Todo lo contrario, este más bien muestra la naturaleza flexible y variable de los términos allí fijados. Ello se debe a que la regla contempla la “justa causa” como factor para permitir demoras en los procedimientos. Por lo tanto, es ostensible que el

“derecho a juicio rápido” está sujeto a las exigencias y circunstancias particulares de cada caso. Dado a esto, se ha resuelto que la determinación de lo que constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de las de Procedimiento Criminal es por necesidad un problema de definición a realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 790. Sin embargo, debemos destacar que la razonabilidad será el criterio rector a la hora de dirimir si la causa que motivó la demora constituyó justa causa. Queda, por tanto, excluida como justa causa toda demora opresiva e intencional. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 156 (2004).

Todo lo antes expuesto denota que el quebrantamiento del derecho a juicio rápido no es una problemática de “tiesa aritmética” donde la inobservancia del término dispuesto constituye por sí sola una transgresión, como tampoco acarrea la desestimación irreflexiva de la denuncia o acusación. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 154.

En suma, la regla permite al juzgador sopesar las circunstancias que en cada caso acontezcan, para determinar si se prorroga el término establecido por nuestro estado de derecho. Ahora bien, con el fin de no dejar la decisión de extender los términos de las etapas procesales al libre albedrío de cada juzgador, se elaboraron criterios que el TPI tendrá que sopesar cuando surja un planteamiento de violación al derecho de rápido enjuiciamiento, a saber:

- (1) duración de la tardanza;
- (2) razones para la dilación;
- (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho, y
- (4) el perjuicio resultante de la tardanza.<sup>2</sup> Véase *Pueblo*

---

<sup>2</sup> Con relación a este criterio se ha establecido que el imputado solo tiene que demostrar que —debido a la dilación— ha sufrido un perjuicio, más no estado de indefensión. El mismo tiene que ser específico, no basta meras generalidades ni perjuicios abstractos, como tampoco cálculos puramente matemáticos. Tiene que ser real y sustancial. *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra; *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 792;

*v. Guzmán*, supra, a la pág. 154-155; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 792; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra.

Por otro lado, es norma reiterada que, de ocurrir una inobservancia de los términos en unión a la oportuna alegación del quebrantamiento del derecho a juicio rápido, recae sobre el Ministerio Público el peso de demostrar la existencia de justa causa para la demora; la renuncia expresa, voluntaria y con pleno conocimiento de este derecho por parte del imputado; o que la tardanza es atribuible al propio imputado, ya sea porque solicitó la suspensión o consintió a ella. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 156; *Pueblo v. Valdés et al.*, supra, a la pág. 791.

Enfatizamos que los términos solo se entenderán prorrogados, si el Ministerio Público justifica adecuadamente la suspensión o dilación de la etapa procesal en cuestión, o si la dilación es atribuible al imputado. Bajo estos escenarios los términos de rápido enjuiciamiento comenzarán a discurrir nuevamente desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas. *Pueblo v. Guzmán*, supra, a la pág. 154.

### III.

En la causa de epígrafe, el Pueblo alega que el TPI abusó de su discreción al desestimar las acusaciones que pesaban contra el recurrido. Añadió que el 21 de octubre de 2020 estaba preparado para desfilas la prueba que tenía disponible, pero el foro primario no se lo permitió. Por lo anterior, alude a que hubo una intromisión indebida en la prerrogativa del Fiscal en la forma en que presenta la prueba del caso. Asimismo, alega que si hubo algún incumplimiento con los términos de juicio rápido el récord revela la existencia de justa causa.

Por su parte, el recurrido esboza que no fue sometido a juicio dentro del término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que trascurrieron 275 días desde que se presentaron las



acusaciones de epígrafe. Pormenorizó que dicha tardanza le ocasionó un perjuicio real sin justa causa. Detalló, además, que el Ministerio Público nunca estuvo preparado para comenzar el juicio, ni desplegó la debida diligencia para conseguir la comparecencia de sus testigos.

En la Resolución recurrida, el TPI razonó que el Ministerio Público no fue aplicado en la medida en que no mantuvo contacto con su testigo esencial, el agente Acevedo. Expresó que hubo aproximadamente ocho (8) señalamientos para los que el Ministerio Público pudo haber hecho las gestiones para producirlo, más no fue así. Destacó que desde el 21 de enero de 2020 no hubo una renuncia explícita de los términos correspondientes por parte de la defensa. Así, concluyó que las suspensiones o demoras en este caso eran imputables al Ministerio Público. Asimismo, el foro primario enfatizó lo siguiente:

Así también, de la propia argumentación del Ministerio Público surge que al momento de llamarse el caso y luego de haberse concedido un turno posterior, no estaba preparado. Lo cierto es que aun cuando no estuviese disponible el agente Acevedo, no se expuso al Tribunal motivo alguno que impidiera que el Ministerio Público entrevistara de forma previa a los testigos, se preparara de forma adecuada y compareciera preparado a sala el día señalado para juicio. Esa es la expectativa del Tribunal en todos los casos y más allá de ello, es el deber del Ministerio Público. El asegurar que cuando los casos estén señalados, vengan preparados para atender los mismos y no solicitar una suspensión para poder prepararse. Lo contrario equivaldría a que los calendarios del Tribunal a través de los cuales se señalan los casos con la anuencia de las partes serían unos cosméticos y sin eficacia alguna. Si el asunto se señala para un acto, las partes tienen que comparecer preparadas para atender el mismo. Para eso precisamente se celebraron múltiples actos de conferencia con antelación a juicio en el presente caso, para dar oportunidad a las partes a que estuviesen preparadas. Es meritorio resaltar que, en el presente caso, la situación que se suscitó el día de juicio no fue solamente que el agente Acevedo una vez más no estaba disponible, sino que incluso tampoco estaban los testigos representantes del banco ni se sabía con certeza quiénes serían los testigos que estarían declarando. El permitir que se atendiera un juicio en su fondo en tales circunstancias, atentaría contra el debido proceso de ley que tiene el acusado de conocer con

certeza cual va a ser la prueba en su contra.

Como vimos, el magistrado entendió que -en vista de que en el caso de autos se reseñó en múltiples instancias la fecha del juicio en su fondo- en esta ocasión el Ministerio Público falló en probar el por qué no ese encontraba preparado el 21 de octubre de 2020. En consecuencia, el foro primario razonó que procedía la solicitud de desestimación del recurrido por violación al derecho a juicio rápido. Erró el TPI en su proceder.

Al examinar ponderadamente el expediente ante nuestra consideración, según el estado de derecho antes comentado, concluimos que no procedía la desestimación de las acusaciones. Como es sabido, el derecho a un juicio rápido pretende evitar que el acusado esté sujeto a la incertidumbre que produce un juicio criminal que se extiende por un periodo sustancial de tiempo. *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203, 214 (2008). El término de 120 días para celebrar el juicio en su fondo comienza a transcurrir desde la presentación del correspondiente pliego acusatorio. Sin embargo, en el caso de autos el juicio fue suspendido en varias ocasiones. Finalmente, las partes escogieron que la fecha de comienzo sería el 14 de octubre de 2020.

Así, si bien el tracto procesal del caso ha sido uno muy atropellado, con una multiplicidad de reseñamientos, no todas las suspensiones son atribuibles al Ministerio Público. Ciertamente, la prueba de cargo ha enfrentado problemas, específicamente con uno de sus testigos, el agente investigador Segundo Acevedo. Además, es claro que la defensa ha estado preparada desde enero de 2020 para comenzar el juicio. No obstante, entendemos que el presente caso posee particularidades que merecen ser evaluadas. Veamos.

El Fiscal que atendió la vista del 21 de octubre de 2020 fue uno diferente al que había comparecido en representación del Pueblo en otras ocasiones. Aunque en un principio el Fiscal Arocho

Soto expresó que no estaba apto para entrar a ver el juicio en su fondo, a medida que la vista fue madurando, este asumió la postura de que no permitiría la desestimación de las acusaciones. Reiteró que haría todo lo posible para prepararse con el objetivo de que el juicio iniciara ese día. Únicamente, requirió del juez que se le otorgara un nuevo turno posterior para organizarse. De hecho, expresó que si esa era la única prueba que tenía disponible para presentar el caso, así lo sometería.

A pesar de lo anterior, el TPI desestimó las acusaciones que pesaban en contra del recurrido. Entendemos que ello afectó la facultad del Ministerio Público de presentar la prueba que estaba presente al momento del señalamiento. Por ende, en un balance de factores, colegimos que el TPI debió considerar lo anterior y, al menos, permitirle al Fiscal Arocho Soto un turno posterior para comenzar el juicio con el único testigo que tenía en sala.

Conforme a ello, concluimos que el Tribunal intercedió indebidamente con la prerrogativa del Ministerio Público de establecer la forma de presentar su caso, pues es evidente que este se allanó a que se celebrara el juicio con el testigo que tenía disponible en sala.<sup>3</sup> Más aun, en el presente caso no había vencido el término a juicio rápido, toda vez que las fechas escogidas por las partes para ver el juicio fueron el 14 y 21 de octubre de 2020. Así, el 21 de octubre de 2020 se encontraban en el último día de los términos.

Por último, hemos de consignar que el recurrido no demostró el daño que le ocasionó la alegada dilación concernida, según lo requiere nuestro ordenamiento jurídico penal. De la regrabación de la vista del 21 de octubre de 2020 se desprende que lo único

---

<sup>3</sup> Recordemos que la Regla 110 de Evidencia dispone que un testigo que merezca entero crédito al Tribunal de Primera Instancia es prueba suficiente de cualquier hecho. 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Véase, además, *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 147 (2009).

argumentado fue un alegado perjuicio sin una explicación más allá de que se había afectado emocionalmente al estar en espera de este proceso en su contra. Es evidente que dicha alocución no satisface las exigencias que sobre este asunto ha precisado la jurisprudencia. Nótese que el perjuicio argüido tiene que ser específico, real y sustancial. Por tanto, meras generalidades o perjuicios abstractos no son suficientes.

Ante todo lo antes expuesto y acorde con las circunstancias particulares del presente caso, resolvemos que el TPI abusó de su discreción al desestimar los cargos que pesaban contra el recurrido por violación al derecho a juicio rápido sin permitirle al Ministerio Público comenzar el juicio en su fondo con la prueba que tenía disponible en sala.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la Resolución recurrida. Consecuentemente, se reabre el caso de autos y se devuelve al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones